

Expediente: 3213/24

Carátula: TERI MARIA CRISTINA Y OTROS S/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 04/07/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20228773388 - TERI, MARIA CRISTINA-ACTOR/A

20228773388 - HERNANDEZ, BRUNO GUILLERMO-ACTOR/A

20228773388 - TERI, ANA MARIA-ACTOR/A

20228773388 - IBAÑEZ, LUIS FERNANDO-ACTOR/A

20228773388 - IBAÑEZ, RUTH MARIELA-ACTOR/A

90000000000 - IBAÑEZ, WALTER DANIEL-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 3213/24



H102345026552

**JUICIO: "TERI MARIA CRISTINA Y OTROS s/ PROCESOS VOLUNTARIOS (RESIDUAL)".
EXPTE. N° 3213/24**

San Miguel de Tucumán, julio de 2024. Proveyendo el escrito PRESENTO DEMANDA - POR:
VERRATTI, RAFAEL GUSTAVO - 20/06/2024 10:25

1) Por recibidos los presentes autos de Mesa de Entradas.

2) En atención a las constancias de autos, en donde surge que el objeto de demanda es información sumaria a fin de acreditar que Teri Bentivegna Giuseppe y/o Teri José son la misma persona, y en virtud a lo normado por el art. 59 CPFT inc. 12, donde establece que la Inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones serán competencia material de los Juzgados de Familia, y, habiéndose expedido el Tribunal Superior en un caso similar de la siguiente manera: *"En la referida causa "Peñaloza" se perseguía la inscripción tardía de una partida de defunción. Allí, adherí a la solución propuesta en el dictamen del Ministerio Público Fiscal de asignar la competencia al fuero Civil en Familia y Sucesiones, pues acertadamente -en mi criterio-, se entendió que al establecer el inc. 12) del art. 59 del Código Procesal de Familia (CPF), que corresponden a la competencia material del fuero las acciones de inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones, en la enumeración también debía considerarse incluido implícitamente el fallecimiento, por su relación estrecha con el derecho de familia y sucesiones, toda vez que su ocurrencia determina la extinción de todo estado civil del fallecido y tiene implicancias directas en las relaciones de familia, ya que modifica el estado civil del cónyuge supérstite -de existir- y habilita la realización del proceso sucesorio a sus herederos. Tales fundamentos si bien fueron expresados en relación a la inscripción tardía de una partida de defunción, también resultan aplicables a aquellos casos en los que tal como sucede en el presente caso, se persigue la rectificación de la partida de defunción. A lo expuesto, me permito agregar que la circunstancia de que las disposiciones del Título Noveno del Libro II del CPF, referido a los "Procesos de las relaciones de familia", regulen únicamente los casos de "inscripción y rectificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida" y no los de una persona adulta y capaz, como es el de autos, no obsta a la aplicación de la regla general que establece el citado inc. 12) del art. 59 procesal sin formular distingo alguno en razón de la edad o*

capacidad de las personas y dentro de cuyas previsiones, según quedara expuesto precedentemente, se encuentra comprendida la pretensión de marras.(Cfr. CSJ - "Martinez Riso Patron Federico Hernan Vs. Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas S/ Información Sumaria - Expte: 13450/23 - Nro. Sent: 1447 Fecha: 22/11/2023)" me declaro incompetente para entender en la presente causa, correspondiendo la competencia a la Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones que por turno corresponda. **En consecuencia**, remítanse los presentes autos, por intermedio de Mesa de Entradas Civil, al Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones que por turno corresponda. Sirva la presente de muy atenta nota de estilo.- IL-3213/24. FDO. DR. DANIEL LORENZO IGLESIAS - JUEZ.-

Actuación firmada en fecha 03/07/2024

Certificado digital:

CN=IGLESIAS Daniel Lorenzo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20253010593

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.